

Rad No.: 26-240-108207

Barranquilla, 19/02/2026

Señor(a)
TOMAS ANGEL POSADA
angeltomas@me.com
Cra 3 # 15 - 32 Barrio San Bernardo
Fundacion, Magdalena

Contrato: 66758403

Asunto: Confirmación de Comunicación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 05 de febrero de 2026, radicada bajo el número interno FD 26-000062, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Hacienda San Pedro de El Reten - Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Los días 20 y 23 de enero de 2026, se recibió en nuestras oficinas de Atención a Usuarios derechos de petición que versan sobre los mismos hechos (*Inconformidad con el proceso de notificación de la Resolución No. 240-25-202729 de 09 de diciembre de 2025 y Solicitud de reconocimiento de los efectos favorables del Silencio Administrativo Positivo respecto a la Resolución No. 240-25-202729 de 09 de diciembre de 2025*), del derecho de petición presentado por usted el día 05 de febrero de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que, los derechos de petición recibidos los días 20 y 23 de enero de 2026 fueron respondidos oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, por lo que, nos permitimos reiterarle lo señalado en la citada comunicación.

Es importante señalar que, en la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, se detalló el proceso de notificación de la Resolución No. 240-25-202729 de 09 de diciembre de 2025, demostrando que la empresa no incurrió en Silencio Administrativo Positivo, ya que la notificación del acto administrativo antes citado se realizó de conformidad con la normatividad vigente. Además, como prueba de lo anterior, fueron anexados a la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, copia de las constancias de notificación de la Resolución No. 240-25-202729 de 09 de diciembre de 2025.

Consideramos importante mencionar que, la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026 se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...*".

Es importante mencionar que, en la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "*...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación*

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Rad No.: 26-240-108207

del servicio o la ejecución del contrato.”, toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativa.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 05 de febrero de 2026, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: ***“Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respeto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”*** (negrillas fuera del texto).

Conforme con lo aquí señalado, le indicamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a su solicitud para que se declare la ineficacia o indebida notificación de la Resolución No. 240-25-202729 de 09 de diciembre de 2025, ya que, como se demostró en la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, la empresa realizó el proceso de notificación de conformidad con la normatividad vigente. Así las cosas, al haberse efectuado en debida forma el proceso de notificación de la citada resolución, su solicitud para que se suspenda el cómputo de términos, no es procedente.

Adicionalmente, respecto a su solicitud para que se reconozca como fecha de notificación efectiva, la notificación de la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, la cual se llevó a cabo el día 03 de febrero de 2026, nos permitimos indicar que, su solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que el día 03 de febrero de 2026, se surtió la notificación de la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, más no de otro acto administrativo.

El hecho que, la Resolución No. 240-25-202729 de 09 de diciembre de 2025, hubiese sido aportada como anexo a la comunicación No. 26-240-104409 de 29 de enero de 2026, no constituye una nueva notificación ese acto administrativo, ni extiende la oportunidad procesal para interponer los recursos procedentes.

Sobre su petición para que incorporen al expediente los soportes originales o copias auténticas de toda la gestión de notificación, nos permitimos expresar que, no es factible para la Empresa, acceder positivamente a su pretensión, teniendo en cuenta que, no somos la autoridad competente para tal fin.

Lo anterior, se encuentra amparado por el Decreto 2148 de 1983 Función Notarial, Capítulo V, De las autenticaciones, artículo 35 el cual señala:

“El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista.

Para la autenticación de firmas podrá también utilizar un sello que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto-Ley 0960 de 1970.

Rad No.: 26-240-108207

Las diligencias de autenticación serán suscritas por el notario con firma autógrafa en último lugar”.

Artículo 36, que reza:

“La copia mecánica o literal de un documento tomada de una copia, podrá ser autenticada por el notario y en la respectiva diligencia se indicará que es copia de copia. Y si fuere de copia autenticada así lo expresará. (Negrillas Nuestras)

Conforme con lo expuesto, queda claro entonces, que GASCARIBE S.A. E.S.P, no tiene la competencia o autoridad, para expedir copias auténticas de documentos proferidos dentro de una actuación administrativa.

Así mismo, la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, señala que, se entiende que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la identidad del mensajero, nos permitimos indicar que dicha documentación, por expresa disposición constitucional y legal, es de carácter privado, y goza de reserva.

Referente a su solicitud para que se ordene una investigación interna por los hechos señalados y se oficie a METROENVIOS para que certifique formalmente la identidad del mensajero, la evidencia de la entrega y la trazabilidad del envío, nos permitimos señalar que, no es factible para la Empresa acceder positivamente a su pretensión, teniendo en cuenta que, no somos la autoridad competente para tal fin.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
237021416